Expediente: **5555/24**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ TITA EXPRESS S. A. S. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23321157254 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
90000000000 - TITA EXPRESS S. A. S., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5555/24

H108022838217

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ TITA EXPRESS S. A. S. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 5555/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 07 de septiembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.5555/24, pasa a resolver el juicio "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ TITA EXPRESS S. A. S. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 07/06/24 el apoderado de la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Tita Express S.A.S, CUIT N° 30-71735820-8, con domicilio en calle Maipú N° 50, Piso 7, Dpto. D, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en la Resolución dictada por el Director de Trabajo de la Provincia N° 586/14-SET (DT), dictada en el expediente administrativo N° 2210/181-HS-2023, que impuso una sanción de multa a la ejecutada.

El monto reclamado es de doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho ($249.058), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 10/06/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 20/09/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 06/11/24 se dispone confeccionar la correspondiente planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia.

En fecha 09/05/25 se dispone como medida para mejor proveer adjuntar el expte administrativo N° 2210/181-HS-2023, siendo el mismo adjuntado en fecha 18/08/25.

En fecha 21/08/25 se dispone pasar los presentes autos para dictar sentencia.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) a Tita Express S.A.S,.

2.1. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Así también, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Por tal motivo, procedo a analizar de oficio la prescripción de la multa en ejecución. Al respecto, resulta aplicable el Art. 11 de la Ley N° 25.212 (Pacto Federal del Trabajo), en cuanto establece que: “Art. 11. - Prescripción. 1. - Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones. 2. - Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial”.

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es de fecha 17/04/23 y la Resolución N° 586/14-SET (DT) es de fecha 25/09/23, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la notificación de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la Resolución N° 586/14-SET (DT) fue notificada en fecha 20/10/23, y la fecha de la presente demanda es el 07/06/24, por lo que en este caso no hay prescripción de la multa aplicada.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es

característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el Art. 485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora

1) Nombre o razón social del deudor: Tita Express S.A.S, CUIT N° 30-71735820-8.

2) Domicilio fiscal: Maipú N° 50, Piso 7, Dpto. D, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3) Concepto de la deuda: violación a la obstrucción a la actuación de la autoridad administrativa laboral contemplada en la ley 5650, art 18 concordante con el Decreto Reglamentario 2380/88, art 57 y art 8 Capitulo 8 Capitulo 4 del Pacto Federal del Trabajo; por no acreditar presentación del contrato de afiliación con la nomina de trabajadores, por no acreditar la presentación del Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) ante la ART y por no acreditar la presentación del Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR) con la nomina de Trabajadores Expuestos.

4) Importe original de la deuda impaga: $249.058.

5) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25/09/23.

6) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dr. Maximiliano Paz del Cueto.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: el acta de inspección; la notificación a la demandada de la instrucción del sumario; el Dictamen Jurídico previo a la Resolución; y la Resolución N° 586/14-SET (DT) notificada en fecha 20/10/23, por la cual se aplica la multa que aquí se ejecuta por violación a la obstrucción a la actuación de la autoridad administrativa laboral contemplada en la ley 5650, art 18 concordante con el Decreto Reglamentario 2380/88, art 57 y art 8

Capitulo 8 Capitulo 4 del Pacto Federal del Trabajo; por no acreditar presentación del contrato de afiliación con la nomina de trabajadores, por no acreditar la presentación del Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL) ante la ART y por no acreditar la presentación del Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR) con la nomina de Trabajadores Expuestos

Con respecto a las imputaciones antes enumeradas, la demandada no ha logrado demostrar en sede administrativa y judicial el cumplimiento a las normativas en cuestión, no existiendo en el expediente administrativo documentación alguna que demuestre su cumplimiento.

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo que debe prosperar la ejecución de la deuda.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán)

4. INTERESES

En relación con el capítulo de los intereses, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, en cuanto a que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

5. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Sara Lia Rita Soria.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Sara Lia Rita Soria.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos seis mil cincuenta con 58/100 ($6.050,58), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) en contra de Tita Express S.A.S, CUIT N° 30-71735820-8, con domicilio en calle Maipú N° 50, Piso 7, Dpto. D, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho ($249.058), con más gastos, costas e intereses desde la fecha en que quedó firme la resolución que aplicó la multa que aquí se ejecuta hasta su total y efectivo pago, para lo cual deberá aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) Las costas se imponen a la parte demandada. (Art. 61 CPCyC).

3) Regular a la abogada Sara Lia Rita Soria la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a Tita Express S.A.S, CUIT N° 30-71735820-8, con domicilio en calle Maipú N° 50, Piso 7, Dpto. D, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos seis mil cincuenta con 58/100 ($6.050,58), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.